

Alegación General

República Bolivariana de Venezuela

134 Sesión (16-25 Septiembre de 2024)

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante, “el Grupo de Trabajo”) recibió información de fuentes fidedignas sobre obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “la Declaración”) en la República Bolivariana de Venezuela (en adelante Venezuela).

1. La presente alegación general se refiere a: (i) un patrón de desapariciones forzadas así llamadas “de corta duración” ocurridas en el contexto de las elecciones presidenciales en Venezuela, del 28 de julio de 2024 - con anterioridad, durante y posterioridad a las mismas-, en contra de personas que ejercían su derecho a la libertad de asamblea pacífica y expresión, defensoras de derechos humanos, opositoras y periodistas, entre otros; (b) violaciones a los derechos de las víctimas, incluyendo a sus familiares; (c) la ausencia de mecanismos eficaces para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de desaparición forzada; y (d) la implementación de medidas legislativas contrarias a la Declaración.
2. El Grupo de Trabajo recibió información de que durante los primeros siete meses del año 2024, antes del 28 de julio, por lo menos 169 personas habían sido detenidas de manera arbitraria por razones políticas y se registrarían al menos 592 ataques e incidentes de seguridad contra organizaciones y personas defensoras de derechos humanos. Según la información recibida por el Grupo, destaca la alegada detención de personas que suministrarían bienes y servicios a la campaña del candidato presidencial Edmundo González Urrutia. Se alega el registro de al menos 104 actos de hostigamiento contra líderes y activistas políticos. Durante la jornada electoral, se presumiblemente ocurrieron al menos 157 hechos de violaciones a derechos humanos y actuaciones de grupos de personas motorizadas conocidas como “colectivos” que según se alega, actuarían con el objetivo de atemorizar a quienes deseaban ejercer su derecho al sufragio o deseaban permanecer a los alrededores del centro de votación. Se registraron también dos homicidios con posibles motivaciones políticas.
3. De acuerdo a la información recibida, la violencia aumentaría una vez que concluyó la jornada electoral. Derivado de las denuncias por irregularidades electorales y fraude electoral, se alegan al menos 915 protestas ciudadanas en el país, teniendo como resultado una respuesta que sería desproporcionada y contraria a los derechos humanos por parte de las autoridades. Además, el Grupo de Trabajo ha recibido reportes de que, presuntamente, al 07 de octubre de 2024, 1,916 personas habrían sido detenidas. Por su parte, se refiere que en declaraciones públicas, tanto el Presidente de la República, como el Fiscal General de la República han indicado que más de 2,400 personas habrían sido detenidas en el contexto de las protestas en el día de las elecciones y en los días sucesivos. Se recibió información de 27 personas asesinadas (incluyendo las 7 personas asesinadas en la Redoma de San Jacinto), presuntamente, de acuerdo a la información proporcionada, por parte de la 42 Brigada de Infantería Paracaidista. De entre las víctimas destaca la alegada detención de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, así como mujeres, personas indígenas y personas adultas.
4. Además, el Grupo de Trabajo ha recibido información de que presuntamente otras personas habrían sido detenidas y subsecuentemente desaparecidas forzosamente mediante las operaciones policiales llamadas “tun-tun” (operación que se refiere a tocar a la puerta para

llevarse a la víctima seleccionada, la cual ha sido difundida por el ahora Ministro de Relaciones Interiores, Justicia y Paz en su programa televisivo “Con el Mazo Dando”).

5. De acuerdo con la información recibida, así como por lo señalado por la Misión de Determinación de Hechos en Venezuela,¹ en el contexto electoral el país habría experimentado una “avalancha de graves violaciones a los derechos humanos” y una “feroz represión por la maquinaria del Estado”. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, también ha manifestado “su profunda preocupación por el elevado y continuo número de detenciones arbitrarias, así como por el uso desproporcionado de la fuerza reportados tras las elecciones presidenciales en Venezuela, y el clima de miedo que resulta de ello.”² Esto como parte de un patrón generalizado y sistemático de violaciones llevadas a cabo por el Presidente de la República, Nicolás Maduro, el Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), la Policía Nacional Bolivariana (PNB), la Brigada de Infantería Paracaidista, policías estatales, el Poder Judicial, la defensoría de oficio, la Fiscalía General de la República, entre otros.
6. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha recibido información relacionada con presuntos ataques a la libertad de expresión, amenazas desde las redes y programas televisivos, cientos de bloqueos de redes, páginas web, medios de comunicación, agencias de noticias, organizaciones de la sociedad civil, entre otros, además de presuntos bloqueos a prestadores de servicios de internet y cierre de radioemisoras. Se ha reportado también el presunto uso de aplicaciones que incitan a los ciudadanos a dar información sobre otros ciudadanos que supuestamente estarían involucrados con actividades políticas y de oposición. Entre los ataques se destaca que para el 29 de agosto de 2024, al menos 10 periodistas y trabajadores de medios de comunicación habrían sido detenidos con posterioridad a las elecciones.
7. De acuerdo a las alegaciones recibidas por el Grupo de Trabajo, en la mayoría de las detenciones arbitrarias reportadas, el patrón observado se mantiene desde el inicio en el marco del contexto preelectoral, según el cual las personas presumiblemente serían detenidas por las autoridades del Estado, llevadas a centros de detención reconocidos, ahí serían mantenidas incomunicadas durante varios días, sin posibilidades de contacto con sus familiares o defensor de su elección, pudiendo configurarse las desapariciones forzadas así llamadas “de corta duración”, subrayando que no existe un elemento de temporalidad en la definición de la desaparición forzada y al actualizarse los elementos que la configuran, existe una desaparición forzada. Según las alegaciones recibidas, a los familiares en cuestión que buscan a sus seres queridos en los centros de detención, se les negaría sistemáticamente información sobre su suerte y paradero. En ocasiones se les informaría de que sus seres queridos estarían detenidos en cierto lugar y que su nombre estaría agregado a una lista, pero las familias no tendrían la posibilidad de comprobar esa información, por lo que seguirían sin conocer la suerte y el paradero de la persona.
8. De acuerdo a lo informado, a la detención arbitraria y la desaparición forzada se sumarían presuntas violaciones al debido proceso entre las que se destacan: (i) la omisión de una orden judicial que avalaría la detención, la cual se justificaría con presunta flagrancia y la omisión

¹ <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/08/venezuela-fact-finding-mission-calls-end-repression-thorough-investigations?sub-site=HRC>

² <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/07/comment-un-human-rights-chief-volker-turk-venezuela>; y <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2024/08/venezuela-ongoing-arbitrary-detentions-disproportionate-use-force-fuelling>

de presentar la persona ante un juez en el plazo de 48 horas; (ii) la imposibilidad de designar abogados de su elección y la imposición de defensores públicos; (iii) la alegada imputación de una gama de delitos de amplia discrecionalidad, que implicarían una grave sanción como traición a la patria, terrorismo, asociación para delinquir e incitación al odio; (iv) coacción a autoincriminarse, dilaciones indebidas de la investigación y suspensión injustificada de audiencias; (v) audiencias virtuales y juicios colectivos donde se violaría el principio de individualización de la pena, (vi) uso de la jurisdicción especial contra el terrorismo y (vii) a las personas que tienen doble nacionalidad, se les negaría la asistencia consular. Derivado de la imputación del delito de terrorismo previsto en la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT), los tribunales ordinarios habrían declinado su competencia a favor de los cuatro tribunales con funciones de control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, creados por resoluciones del Tribunal Superior de Justicia³; estos tribunales radican en Caracas, por lo que las personas detenidas y sus familiares no tendrían información alguna sobre la situación legal de la persona detenida a menos de que los familiares se desplacen hasta Caracas. La concentración de los expedientes en estos cuatro tribunales estaría ocasionando la saturación y la consiguiente falta de avances en la tramitación de asuntos.

9. El Grupo de Trabajo ha sido informado también de desapariciones forzadas así llamadas “de corta duración” que se habrían dado durante traslados entre centros penitenciarios. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha recibido alegaciones relacionadas con la falta de independencia judicial y la falta de autonomía de la fiscalía, institución que estaría siendo utilizada para criminalizar a las personas.
10. Según lo informado, las personas detenidas carecerían de atención médica, incluyendo personas heridas durante o con posterioridad a las protestas, negándose también el medicamento necesario a quienes lo requieren por presentar patologías preexistentes, enfermedades crónicas y graves. En los centros de detención habría falta de alimentos y medicamentos -son los familiares quienes deben proveerlos- falta de agua potable y servicios sanitarios. Esto pondría en grave riesgo a las personas detenidas. En algunos lugares se reporta la falta de electricidad, quedando las personas expuestas a altas temperaturas con alto grado de hacinamiento. Algunas de estas violaciones pueden consistir en tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Se ha reportado la presunta detención de al menos 150 adolescentes, quienes, al igual que los adultos, estarían incomunicados durante varios días, sin poder tener contacto con sus familiares, y no existiría un tratamiento diferenciado entre adultos y niños durante la detención. Al día de esta alegación se reporta la posible desaparición de al menos dos adolescentes. Los adolescentes habrían sido procesados bajo la jurisdicción del único tribunal existente con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo para adolescentes, que es parte del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo, creado también por resolución del Tribunal Superior de Justicia.⁴ Según la información recibida por el Grupo de Trabajo, los jóvenes detenidos serían trasladados lejos del lugar donde viven sus familiares, ocasionándoles un daño psicológico al no tener contacto con sus familiares. Esto, aunado a que la mayoría son familias de muy pocos recursos. Preocupa en especial la situación de niños

³ Resolución 2012-0026 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), posteriormente modificada por Resolución 2015-0007, del TSJ, de 15 de abril de 2015.

⁴ Resolución 2019-0025 de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 2019.

detenidos que tienen alguna discapacidad, requieren medicamento o atención médica, y, según ha sido informado el Grupo de Trabajo, no habría sido proporcionada por el Estado. Se reporta que al 16 de septiembre de 2024, 86 adolescentes habrían sido liberados por cambio de medida cautelar, y siguen bajo proceso ante los tribunales con competencia en estos casos, vinculados con delitos asociados al terrorismo para adolescentes y con la imposición de medidas tales como la prohibición de salir del país, prohibición de participar en protestas y obligación de comparecer semanalmente ante los tribunales.

12. Se alega que los familiares de las personas detenidas y posteriormente desaparecidas serían criminalizados y obligados en ir de un lugar a otro, preguntando por su familiar detenido. Asimismo, se ha informado al Grupo de Trabajo, que algunas familias son de escasos recursos y no pueden movilizarse para buscar a sus seres queridos y otras tienen miedo de hacerlo por las represalias y algunas han sido amenazadas. Adicionalmente, se ha recibido información sobre el traslado de al menos 948 personas detenidas en el contexto post-electoral, al Centro Penitenciario de Aragua (conocido como “Tocorón”) y al menos 250 personas al Centro Penitenciario Tocuyito en el estado de Carabobo a partir del 25 de agosto 2024, según registros de organizaciones de la sociedad civil, sin que las instituciones del Estado hayan brindado información oficial sobre el número de personas trasladadas. También, se ha recibido información de que a la fecha, tampoco se han permitido visitas de sus familiares a estos centros y que dichos traslados tampoco fueron notificados a sus familiares.
13. El Grupo de Trabajo recibió noticias de que las violaciones a derechos humanos alegadas y que habrían sido cometidas en contra de la población venezolana no habrían sido investigadas adecuadamente por la Fiscalía. La información recibida sobre el Ministerio Público refiere que: (i) la institución enfrentaría obstáculos que limitan la capacidad de los fiscales para investigar de manera efectiva las violaciones a derechos humanos que podrían constituir crímenes de acuerdo al derecho internacional; (ii) alegada falta de independencia y objetividad del Ministerio Público, en parte relacionada con nombramientos de los fiscales, incluyendo el del Fiscal General, sin que se cumpliera con lo establecido en la Constitución y los estándares internacionales, aunado a un marco jurídico nacional que pareciera no estar alineado con estándares internacionales en cuanto a independencia y autonomía de los fiscales; (iii) alegada falta de estabilidad en los cargos así como escasez de recursos humanos y materiales; (iv) alegada falta de consistencia en el funcionamiento de la fiscalía, ausencia de supervisión y controles adecuados sobre cuerpos policiales y de seguridad; (v) alegada ausencia de control judicial para proteger los derechos de las víctimas y monitorear la conducta de las autoridades durante la investigación; (vi) alegado uso arbitrario del derecho penal en contra de personas que disienten o quienes defienden derechos humanos y, (vii) alegada falta de transparencia y rendición de cuentas de la institución.
14. Se informa también que podrían haberse cometido violaciones a la presunción de inocencia, al haberse publicado información sobre personas detenidas; que la Defensoría del Pueblo no estaría apoyando a las familias y que las mismas, no estarían recibiendo apoyo para localizar a sus familiares desaparecidos. Respecto a la institución de la Defensoría Pública, se alega que (i) no garantizaría el derecho al debido proceso, contraviniendo los principios de autonomía e independencia; (ii) no hay un proceso de selección adecuado de los servidores públicos que integran dicha defensoría; (iii) estarían sujetos a mecanismos de supervisión jerárquica de un sistema judicial que carecería de imparcialidad e independencia, debiendo seguir las órdenes de los superiores jerárquicos bajo amenazas de ser afectados en sus derechos si no acatan las instrucciones de los superiores; (iv) las y los abogados de la defensa

- pública serían instruidos a guardar silencio frente a graves violaciones de derechos humanos en el curso de los procesos judiciales, como detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y otros malos tratos y, (v) las y los abogados de la defensa pública presionarían a los defendidos para que admitan los hechos, incluso cuando son falsos, y no permitirían el nombramiento de defensores privados.
15. Se alega también que el recurso de habeas corpus no es un recurso efectivo para determinar la suerte y el paradero de las personas.
 16. Por otra parte, el 15 de agosto de 2024, la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, en la que presumiblemente se violaría la autonomía organizacional y el derecho a la libertad de la asociación; se daría un lapso no mayor de 180 días siguientes a su entrada en vigor, a las organizaciones que ya cuentan con personalidad jurídica para que adapten sus estatutos sociales, lo cual podría acarrear la nulidad del registro de la organización con multas económicas para quien incumpliera con el nuevo régimen y establecería medidas desproporcionadas bajo pretexto de prevenir la legitimación de capitales, la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo.
 17. Como se ha señalado, el patrón de desapariciones ha documentado el Grupo de Trabajo, se habría venido dando con anterioridad al 28 de julio de 2024, principalmente contra cierta población: personas defensoras, quienes son o se perciben como opositores y quienes han ejercido su derecho a la libertad de asamblea pacífica y expresión. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha transmitido 27 de estos casos de desapariciones forzadas desde el día 28 de julio de 2024 bajo su procedimiento urgente, como parte de su mandato humanitario. Asimismo, preocupaciones relativas a las desapariciones llamadas “de corta duración” han sido ya transmitidas al Gobierno de Su Excelencia mediante correspondencia privada y mediante un pronunciamiento público⁵. Se reitera que el Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento humanitario del Grupo de Trabajo. Asimismo, esta carta no precluye la consideración de futuros casos ante el Grupo de Trabajo.
 18. Estos casos son emblemáticos de acuerdo con las prácticas ahí descritas y preocupa el aumento de casos recibidos de Venezuela en este contexto, que sugieren la existencia de un patrón, que puede equivaler a una práctica sistemática. Este patrón parecería enviar un mensaje amedrentador a quienes disienten con las actuales políticas estatales o quienes ejercen su libertad de expresión en el contexto post-electoral.
 19. El Grupo de Trabajo quisiera señalar a la atención del Gobierno de Venezuela las siguientes disposiciones de la Declaración, que están directamente relacionadas con las alegaciones referidas:

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

⁵ Expertas de la ONU: Alarmante aumento en las desapariciones forzadas antes de las elecciones presidenciales en Venezuela, 30 de abril de 2024.

proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

- 1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.*
- 2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.*

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 9

- 1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra.*
- 2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.*
- 3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.*

Artículo 10

- 1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.*
- 2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.*

3. *En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.*

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 13

1. *Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.*

2. *Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.*

3. *Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.*

4. *Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.*

5. *Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.*

6. *Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.*

Artículo 17

1. *Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.*

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la

víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

- 17 Asimismo, el Grupo de Trabajo quiere recordar lo establecido por los [Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas](#) y, en particular, por los Principios 2 (la búsqueda debe respetar la dignidad humana), 3 (la búsqueda debe regirse por una política pública), 4 (la búsqueda debe tener un enfoque diferencial), 5 (la búsqueda debe respetar el derecho a la participación), 6 (la búsqueda debe iniciarse sin dilación) y 15 (la búsqueda debe ser independiente e imparcial).
- 18 El Grupo de Trabajo quiere recordar los principios afirmados en sus observaciones generales sobre las [mujeres afectadas por la desaparición forzada](#)⁶ y [sobre los niños y las desapariciones forzadas](#)⁷, su [Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales](#)⁸ sus estudios sobre [desapariciones forzadas en contexto de elecciones](#)⁹ -resaltando que lo mencionado en esta alegación coincide con varios de los patrones y prácticas descritas en dicho informe-, y [sobre desapariciones forzadas y nuevas tecnologías](#)¹⁰.
- 19 Asimismo, en términos generales, el Grupo de Trabajo quiere recordar que, para constituir una desaparición forzada, la privación de libertad debe ser seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento.¹¹
19. El Grupo de Trabajo estaría agradecido por la cooperación y toda la información que pueda proveer el Gobierno de su Excelencia sobre las siguientes preguntas:
 - (a) Sírvase proporcionar cualquier información o comentario que el Gobierno de Su Excelencia pueda tener sobre las alegaciones antes mencionadas.
 - (b) Sírvase proporcionar información acerca de las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra naturaleza adoptadas para prevenir, investigar y sancionar los actos de desaparición forzada así como garantizar su no repetición. Sírvase indicar de qué manera el Estado garantiza que las investigaciones por desaparición forzada y otras violaciones sean llevadas a cabo por autoridades independientes e imparciales y en caso de que no se estén llevando a cabo investigaciones, sírvase indicar el motivo.
 - (c) Sírvase indicar el número de personas detenidas en el contexto electoral, así como los cargos que se les han imputado y el motivo por el cual se está utilizando una jurisdicción especial contra el terrorismo con competencia a nivel nacional en casos de adultos y el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo en casos de niñas y niños detenidos. Explique cómo estas jurisdicciones son acordes a las obligaciones internacionales de Venezuela y sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que no se invoque ninguna circunstancia,

⁶ A/HRC/WGEID/98/2

⁷ A/HRC/WGEID/98/1

⁸ A/HRC/30/38/Add.5

⁹ A/HRC/57/54/Add.4

¹⁰ A/HRC/54/22/Add.5

¹¹ Comité contra la Desaparición Forzada (CED). (2016). *Yrusta v. Argentina*. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación num. 1/2013. Doc. [CED/ C/10/D/1/2013](#), 11 de marzo de 2016.

ya se trate de conflicto armado, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción para justificar las desapariciones forzadas.

- (d) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas privadas de libertad en el marco de las detenciones llevadas a cabo en el contexto electoral descrito, en particular, sean mantenidas en lugares de detención oficialmente reconocidos, presentadas sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprensión y sean autorizadas a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección. Sírvase además indicar si algunas de estas personas continúan en detención y si se ha garantizado sus derechos a la visita de sus familiares y a un defensor o defensora de su elección, así como la forma en que el Estado venezolano está cumpliendo con las garantías del debido proceso.
 - (e) Sírvase indicar de qué manera se está garantizando una detención en condiciones dignas, cómo se garantiza que las personas privadas de libertad cuenten con la alimentación suficiente en cantidad, calidad y variedad, agua y saneamiento y servicios médicos adecuados, así como con la atención psicológica que requieren.
 - (f) Sírvase informar de qué manera las leyes aprobadas en el año 2024, algunas de las cuales se mencionan en el texto de esta alegación, son acordes a lo establecido por la Declaración.
 - (g) Sírvase indicar de qué manera el habeas corpus es un recurso judicial efectivo para localizar a las personas desaparecidas, cómo se garantiza la independencia del poder judicial y cómo dicho recurso es acorde a la Declaración.
 - (h) Sírvase indicar de qué manera el Estado garantiza el derecho de las familias a buscar a las personas desaparecidas y a participar en la búsqueda de las mismas, e informar cómo el Estado garantiza su seguridad física y psicológica, así como la de los abogados o personas defensoras que les acompañan.
 - (i) Sírvase informar sobre los casos de detención arbitraria y desaparición forzada presuntamente cometidos contra niños, niñas y adolescentes, cuántos se han registrado, en qué condiciones se encuentran y cómo se está garantizando que los niños, niñas y adolescentes privados de libertad puedan tener contacto constante con sus familiares, así como que cuenten con las medidas de atención médico y psicológica que requieren.
 - (j) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con los Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, especialmente para garantizar la existencia de un enfoque diferencial, la participación de los familiares de las personas desaparecidas y que la búsqueda se lleve a cabo de manera inmediata por autoridades independientes.
20. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Venezuela que proporcione una respuesta a las preguntas anteriores en un plazo de 60 días.
21. Esta alegación general se publicará con el informe posterior a la sesión del Grupo de Trabajo y en su sitio web, donde también se publicará cualquier respuesta recibida por el Gobierno de su Excelencia.